

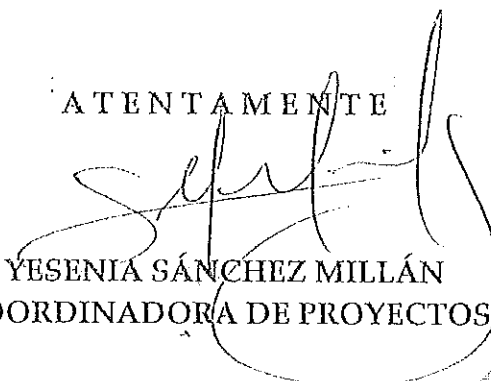
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/091/2017
Metepec, Estado de México, 06 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la opinión particular emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del uno de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00088/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX copia en versión electrónica de las Licencias Municipales de Construcción relacionadas a una obra ubicada en el Poblado de Santa Cruz Acatlán.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO informó que en razón de que dicha información solicitada forma parte de un Juicio Administrativo en trámite, le reviste el carácter de

información reservada.

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que *"...Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por..."*, atento a ello se determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y ordenar hacer entrega de ser procedente en versión pública de la información solicitada, por EL RECURRENTE vía el SAIMEX, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"Una aberración en contra de las obligaciones de transparencia de los servidores públicos, pues la autoridad municipal tiene el descaro de señalar que la información pública de oficio se encuentra en el supuesto de información reservada, lo cual es el colmo de la ineptitud"*; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando parte de éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por EL RECURRENTE en el ejercicio

de su derecho a la libertad de expresión, empero infundadas para el recurso de revisión de mérito.

De igual forma, EL RECURRENTE señaló en sus motivos de inconformidad *"se solicita que, aunado a la tramitación del presente medio de impugnación, se dé trámite de la presente denuncia por incumplimiento del servidor público que nos ocupa por el presente descarado incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, pese a que en la solicitud respectiva se incluyeron los fundamentos necesarios y se señaló que la información solicitada era pública de oficio, lo cual es prueba clara de la mala fe con la que actuó"* (Sic); argumentos inatendibles por medio del recurso de revisión, en razón de que este medio de impugnación resulta como una garantía en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mas no es el medio idóneo para dar trámites a denuncias en contra de las obligaciones de servidores públicos; por lo que, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU